

CONSTANCIA SECRETARIAL: Yumbo, 10 de diciembre de 2020. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial pendiente por resolver. Sírvase Proveer.



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1626**  
RADICADO 2014-00201-00  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de Alimentos  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO

Yumbo, diez de diciembre de dos mil veinte

En atención al escrito que antecede, recibido vía correo electrónico, observa el Despacho que la demandante ADRIANA MARIA MUÑOZ TORRES, solicita la entrega de los títulos judiciales descontados al demandado ADOLFO ARTURO ARCHILA MELENDEZ, por concepto de alimentos a su nombre; petición que es procedente. Por lo cual, el Juzgado,

**DISPONE**

ORDENAR la entrega del depósito judicial el cual asciende a \$ \$1,959,999, a favor de la demandante ADRIANA MARIA MUÑOZ TORRES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.711.412.

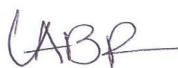
NOTIFÍQUESE,



**LUCY ESPERANZA RAMÍREZ BETANCOURTH**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
YUMBO- VALLE

En Estado No. 162 de hoy 14 DE  
DICIEMBRE DE 2020, siendo las 7:00  
A.M., se notifica a las partes el auto  
anterior.



SECRETARIA

Lgc.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Yumbo, 10 de diciembre de 2020. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con petición de entrega de títulos. Sírvase proveer.

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1627**  
**RADICADO 2014-00742**  
**CLASE DE PROCESO: Ejecutivo**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO**

Yumbo, diez de diciembre de dos mil veinte

En atención al escrito que antecede, enviado vía correo electrónico, observa el Despacho que la parte demandante BANCO COLPATRIA S.A., a través de su apoderada judicial VICTORIA EUGENIA LOZANO PAZ, solicita la entrega de depósitos judiciales que han sido descontados al demandado CARLOS ARTURO JURADO, los cuales ascienden a la suma de \$7.866.000, petición que es procedente, dado que existe liquidación de crédito en firme y que la togada cuenta con la facultad expresa para recibir, según memorial poder obrante a folio 1.

Por otra parte, se observa que la liquidación del crédito aprobada data del mes de octubre de 2015, por lo cual se requerirá a las partes para que alleguen la liquidación del crédito actualizada, imputando los abonos efectuados por la parte demandada.

En consecuencia, el Despacho Judicial,

**DISPONE**

**1.- ORDENAR** la entrega de los depósitos judiciales los cuales ascienden a \$7.866.000, a favor de la abogada VICTORIA EUGENIA LOZANO PAZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.939.072 y T.P. 106.218 del C.S.J.

**2.- REQUERIR** a las partes para que alleguen la liquidación del crédito actualizada, imputando los abonos efectuados por la parte demandada.

NOTIFIQUESE

**LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
YUMBO - VALLE

En Estado No. 162 de hoy 14 DE  
DICIEMBRE DE 2020, siendo las 7:00  
A.M., se notifica a las partes el auto  
anterior.

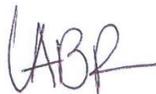
SECRETARIA

Lgc.

**SECRETARIA:** Yumbo Valle. A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole, que el día 13 de enero de 2020 el apoderado judicial de la parte actora presentó liquidación de crédito, la cual se corrió traslado a la parte demandada (fol. 44 cdno 1º) el día 28 de febrero de 2020 y el 9 de junio del mismo mediante auto de trámite fue aprobada dicha liquidación (fol. 45 cdno 1º), pasando por alto que existía un error en dicha liquidación, ya que el togado no tuvo en cuenta los descuentos efectuados a la demandada en la suma de **\$3.240.074**. Sírvase proveer.

Yumbo, 4 de diciembre de 2020.

La secretaria,



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1633  
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO  
RAD: 2017-00291-00  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO.  
Yumbo, cuatro de diciembre de dos mil veinte

Dentro del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía instaurado por el señor JOSE LUIS CERON a través de apoderado judicial contra la señora LUZ STELLA FRFANCO MEDINA, visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa una anomalía que este Despacho no puede pasar por alto, por lo que se procederá darle aplicación al art. 132 del Código General del Proceso, dado que por error involuntario se fijó en lista y se corrió traslado el día 28 de febrero de 2020, la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante (fol. 44 cdno 1º) y posteriormente mediante auto de trámite del 9 de junio del mismo año, se aprobó dicha liquidación (Fl. 45 cdno 1º), sin tener en cuenta el error que existía, ya que el togado no tuvo en cuenta los descuentos efectuados a la demandada en la suma de **\$3.240.074**.

De ahí la necesidad de declarar la ilegalidad del auto de trámite de fecha 9 de junio de 2020, que aprobó la liquidación del crédito, advirtiendo que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes.

Debe indicarse que la anterior revisión es procedente, toda vez que las actuaciones contrarias a la norma no vinculan indefinidamente al operador jurídico y que los autos en firme no ligan al Juzgador para proceder conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a lo estricto del procedimiento. De manera que, si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no lo es menos que la legalidad de las decisiones en cuanto pronunciadas según la ley, es lo que da certeza y seguridad y no meramente al quedar en firme por no recurrirse oportunamente la irregularidad. Al respecto ha dicho reiteradamente la Corte Suprema de Justicia: *“Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, a pesar de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompaña con el ordenamiento jurídico. (...) Bastante se ha dicho que el Juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en el e incurrir en otro, menos cuando su causa, como en este caso ocurrió fue precisamente otro error. Por lo dicho debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes, y en consecuencia apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión”*.

Por lo tanto, procédase nuevamente a realizar la liquidación del crédito arrojando el siguiente resultado:

<b>CÁLCULO INTERESES</b>
--------------------------

## MORATORIOS

CAPITAL	
VALOR	\$ 4.000.000

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		26-nov-15
DIAS	4	
TASA EFECTIVA	29,00	
FECHA DE CORTE		13-ene-20
DIAS	-17	
TASA EFECTIVA	28,16	
TIEMPO DE MORA	1487	
TASA PACTADA	18,63	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$ 0,00
SALDO CAPITAL	\$ 0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,14
INTERESES	\$ 11.413,33

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 4.479.240
SALDO CAPITAL	\$ 4.000.000
COSTAS DEL PROCESO	\$ 629.400
SUB TOTAL	\$ 9.108.640
DESCUENTOS EFECTUADOS A LA DEMANDADA	\$ 3.240.074
DEUDA TOTAL	\$ 5.868.566

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
dic-15	19,33	2,14	\$ 97.013,33	\$ 4.000.000,00	\$ 85.600,00
ene-16	19,68	2,18	\$ 184.213,33	\$ 4.000.000,00	\$ 87.200,00
feb-16	19,68	2,18	\$ 271.413,33	\$ 4.000.000,00	\$ 87.200,00
mar-16	19,68	2,18	\$ 358.613,33	\$ 4.000.000,00	\$ 87.200,00
abr-16	20,54	2,26	\$ 449.013,33	\$ 4.000.000,00	\$ 90.400,00
may-16	20,54	2,26	\$ 539.413,33	\$ 4.000.000,00	\$ 90.400,00
jun-16	20,54	2,26	\$ 629.813,33	\$ 4.000.000,00	\$ 90.400,00
jul-16	21,34	2,34	\$ 723.413,33	\$ 4.000.000,00	\$ 93.600,00
ago-16	21,34	2,34	\$ 817.013,33	\$ 4.000.000,00	\$ 93.600,00
sep-16	21,34	2,34	\$ 910.613,33	\$ 4.000.000,00	\$ 93.600,00
oct-16	21,99	2,40	\$ 1.006.613,33	\$ 4.000.000,00	\$ 96.000,00
nov-16	21,99	2,40	\$ 1.102.613,33	\$ 4.000.000,00	\$ 96.000,00
dic-16	21,99	2,40	\$ 1.198.613,33	\$ 4.000.000,00	\$ 96.000,00
ene-17	22,34	2,44	\$ 1.296.213,33	\$ 4.000.000,00	\$ 97.600,00
feb-17	22,34	2,44	\$ 1.393.813,33	\$ 4.000.000,00	\$ 97.600,00
mar-17	22,34	2,44	\$ 1.491.413,33	\$ 4.000.000,00	\$ 97.600,00
abr-17	22,33	2,44	\$ 1.589.013,33	\$ 4.000.000,00	\$ 97.600,00
may-17	22,33	2,44	\$ 1.686.613,33	\$ 4.000.000,00	\$ 97.600,00
jun-17	22,33	2,44	\$ 1.784.213,33	\$ 4.000.000,00	\$ 97.600,00
jul-17	21,98	2,40	\$ 1.880.213,33	\$ 4.000.000,00	\$ 96.000,00

ago-17	21,98	2,40	\$ 1.976.213,33	\$ 4.000.000,00	\$ 96.000,00
sep-17	21,98	2,40	\$ 2.072.213,33	\$ 4.000.000,00	\$ 96.000,00
oct-17	20,96	2,30	\$ 2.164.213,33	\$ 4.000.000,00	\$ 92.000,00
nov-17	20,96	2,30	\$ 2.256.213,33	\$ 4.000.000,00	\$ 92.000,00
dic-17	20,96	2,30	\$ 2.348.213,33	\$ 4.000.000,00	\$ 92.000,00
ene-18	20,69	2,28	\$ 2.439.413,33	\$ 4.000.000,00	\$ 91.200,00
feb-18	20,69	2,28	\$ 2.530.613,33	\$ 4.000.000,00	\$ 91.200,00
mar-18	20,69	2,28	\$ 2.621.813,33	\$ 4.000.000,00	\$ 91.200,00
abr-18	20,48	2,26	\$ 2.712.213,33	\$ 4.000.000,00	\$ 90.400,00
may-18	20,48	2,26	\$ 2.802.613,33	\$ 4.000.000,00	\$ 90.400,00
jun-18	20,48	2,26	\$ 2.893.013,33	\$ 4.000.000,00	\$ 90.400,00
jul-18	20,03	2,21	\$ 2.981.413,33	\$ 4.000.000,00	\$ 88.400,00
ago-18	20,03	2,21	\$ 3.069.813,33	\$ 4.000.000,00	\$ 88.400,00
sep-18	20,03	2,21	\$ 3.158.213,33	\$ 4.000.000,00	\$ 88.400,00
oct-18	19,63	2,17	\$ 3.245.013,33	\$ 4.000.000,00	\$ 86.800,00
nov-18	19,49	2,16	\$ 3.331.413,33	\$ 4.000.000,00	\$ 86.400,00
dic-18	19,40	2,15	\$ 3.417.413,33	\$ 4.000.000,00	\$ 86.000,00
ene-19	19,16	2,13	\$ 3.502.613,33	\$ 4.000.000,00	\$ 85.200,00
feb-19	19,70	2,18	\$ 3.589.813,33	\$ 4.000.000,00	\$ 87.200,00
mar-19	19,37	2,15	\$ 3.675.813,33	\$ 4.000.000,00	\$ 86.000,00
abr-19	19,32	2,14	\$ 3.761.413,33	\$ 4.000.000,00	\$ 85.600,00
may-19	19,34	2,15	\$ 3.847.413,33	\$ 4.000.000,00	\$ 86.000,00
jun-19	19,30	2,14	\$ 3.933.013,33	\$ 4.000.000,00	\$ 85.600,00
jul-19	19,28	2,14	\$ 4.018.613,33	\$ 4.000.000,00	\$ 85.600,00
ago-19	19,28	2,14	\$ 4.104.213,33	\$ 4.000.000,00	\$ 85.600,00
sep-19	19,32	2,14	\$ 4.189.813,33	\$ 4.000.000,00	\$ 85.600,00
oct-19	19,10	2,12	\$ 4.274.613,33	\$ 4.000.000,00	\$ 84.800,00
nov-19	19,03	2,11	\$ 4.359.013,33	\$ 4.000.000,00	\$ 84.400,00
dic-19	18,91	2,10	\$ 4.443.013,33	\$ 4.000.000,00	\$ 84.000,00
ene-20	18,77	2,09	\$ 4.526.613,33	\$ 4.000.000,00	\$ 36.226,67

Por lo tanto, una vez realizada la liquidación de crédito, se observa que a la demandada se le han descontado la suma de **\$3.240.074**, quedando un saldo pendiente en la suma de **\$5.868.566**.

Por lo tanto el Juzgado,

**DISPONE:**

**1.- DECRETAR** la ilegalidad del auto de trámite de fecha 9 de junio de 2020 que aprobó la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la presente providencia.

**3.- APROBAR** en todas sus partes la liquidación de crédito realizada por el Despacho.

**NOTIFÍQUESE,**

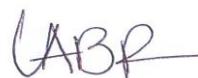


**LUCY ESPERANZA RAMÍREZ BETANCOURTH**  
La Juez

Nave.

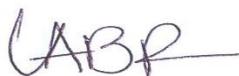
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
**YUMBO – VALLE**

*En Estado No. 162 de hoy 14 DE DICIEMBRE DE 2020, siendo las 7:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.*



**LUZ ADRIANAN BAZANTE RAMIREZ**  
**SECRETARIA**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Yumbo, 03 de diciembre de 2020. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial pendiente por resolver. Sírvase Proveer.



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1604  
RADICADO 2017-00308-00  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO**

Yumbo, tres de diciembre de dos mil veinte

En atención al escrito que antecede, enviado vía correo electrónico, observa el Despacho que el demandado LUIS CARLOS MARIANO CHARRIS, presenta escrito el cual viene coadyuvado por el apoderado judicial del demandante BANCO DE BOGOTA S.A., solicitando la entrega de los depósitos judiciales que le han sido descontados hasta la suma de \$6.630.475, a favor del doctor JAIME SUAREZ ESCAMILLA, con el fin de ser tenidos en cuenta como abono a la negociación por la obligación contenida en el pagaré 354023184, como quiera que revisado el expediente se observa que se encuentra pendiente por las partes, allegar la liquidación del crédito, conforme a lo establecido en el mandamiento de pago y a los abonos efectuados por el demandado, por lo cual dicha petición se torna improcedente, ya que se requiere tener claridad y certeza de lo adeudado por el demandado, por lo cual no se accederá a ello.

En consecuencia, el Despacho Judicial,

**DISPONE**

- 1. ABSTENERSE** de efectuar el pago solicitado por las partes, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
  - 2. REQUERIR** a las partes a efectos de que alleguen la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el mandamiento de pago y a los abonos efectuados por el demandado.
- Una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito, se procederá a la entrega de los depósitos judiciales a favor de la parte demandante.

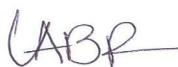
NOTIFÍQUESE,



**LUCY ESPERANZA RAMÍREZ BETANCOURTH  
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
YUMBO- VALLE

En Estado No. 162 de hoy 14 DE  
DICIEMBRE DE 2020, siendo las 7:00  
A.M., se notifica a las partes el auto  
anterior.



SECRETARIA

Lgc.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Yumbo, 07 de diciembre de 2020. A Despacho de la señora Juez el presente proceso en el que el demandante solicita entrega de títulos. Sírvase Proveer.

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMÍREZ

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1603**  
**RADICADO 2018-00549-00**  
**CLASE DE PROCESO: Ejecutivo**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO**

Yumbo, siete de diciembre de dos mil veinte

En atención al escrito que antecede, enviado vía correo electrónico, observa el Despacho que el apoderado judicial del demandante AMPARO URIBE LARA, solicita la entrega de los depósitos judiciales que se encuentren consignados a su favor, y que le han sido descontados al demandado SEGUNDO PRICILIANO POSSO GUATIN; no obstante de la revisión al expediente se constata que la última liquidación de crédito en firme, está realizada hasta el 31/07/2019, y los dineros que solicitan sean entregados \$208.212, superan el valor de la misma, incluyendo las costas procesales \$24.380, motivo por el cual se hace necesario que el actor actualice la liquidación conforme a lo establecido en el mandamiento de pago y a los abonos efectuados por el demandado. En consecuencia, el Juzgado,

**DISPONE**

- 1. ABSTENERSE** de efectuar el pago solicitado por el demandante por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
- 2. REQUERIR** a la parte actora a efectos de que actualice la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el mandamiento de pago y a los abonos efectuados por el demandado.

**NOTIFIQUESE,**

**LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH**  
**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YUMBO – VALLE
Yumbo, <u>14 DE DICIEMBRE DE 2020</u>
Estado No. <u>162</u>
Notifique a las partes el auto anterior
LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ SECRETARIA

Lgc.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Yumbo, 10 de diciembre de 2020. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial pendiente por resolver. Sírvase Proveer.



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1624**  
RADICADO 2020-00212-00  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de Alimentos  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO

Yumbo, diez de diciembre de dos mil veinte

En atención al escrito que antecede, recibido vía correo electrónico, observa el Despacho que la demandante OLGA LUCIA FRANCO RESTREPO, solicita la entrega de los títulos judiciales descontados al demandado GLAYDER CAMPAZ ZUÑIGA, por concepto de alimentos a su nombre; petición que es procedente como quiera que el presente proceso cuenta con liquidación de crédito en firme. Por lo cual, el Juzgado,

**DISPONE**

**ORDENAR** la entrega de los depósitos judiciales los cuales ascienden a \$1.562.800, a favor de la demandante OLGA LUCIA FRANCO RESTREPO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.865.238.

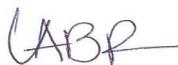
NOTIFÍQUESE,



**LUCY ESPERANZA RAMÍREZ BETANCOURTH**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
YUMBO- VALLE

En Estado No. 162 de hoy 14 DE  
DICIEMBRE DE 2020, siendo las 7:00  
A.M., se notifica a las partes el auto  
anterior.



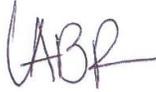
SECRETARIA

Lgc.

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, va con el expediente respectivo, informando que la apoderada judicial de la parte actora en escrito enviado vía correo electrónico el 18 de noviembre de 2020, solicita el levantamiento de la orden de aprehensión sobre el vehículo de placa JFT-88. Provea.

Yumbo, 19 de noviembre de 2020.

La Secretaria,



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

INTERLOCUTORIO No. 1471  
APREHENSION. RAD. No. 2020-00307-00  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO  
Yumbo, diecinueve de noviembre de dos mil veinte.

En este trámite de APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN adelantado por FINESA S.A., contra la señora NEDA KARAMAN CAICEDO, la apoderada judicial de la parte actora en escrito enviado por correo electrónico el día 18 de noviembre del año en curso, solicita levantar la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placa JFT-888, se libren los oficios tanto a la Policía Nacional y al parqueadero con firma digital, indicando que el automotor debe ser entregado a la entidad FINESA S.A., por ser el acreedor garantizado, e igualmente autoriza al señor ANDRES MAURICIO DUQUE identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.483.429 a fin de que le sean entregados los oficios de entrega y levantamiento, situación que no es procedente, en razón a que se necesita la prueba de que el parqueadero BODEGAS JM ubicado en la calle 32 No. 8-62 de Cali, tiene decomisado el vehículo de placas JFT-888 por cuenta de este nuevo oficio No 1275 de fecha 8 de octubre de 2020, en virtud a que la respuesta que se tiene de dicho parqueadero hace alusión al oficio viejo el No. 141 del proceso radicado 2019-642 que ya se encuentra archivado por terminación.

En consecuencia, el Juzgado,

**D I S P O N E:**

1.- Solicitar a la apoderada judicial de la parte actora, nos envíe la constancia del parqueadero BODEGAS JM ubicado en la calle 32 No. 8-62 de Cal, donde se exprese que el vehículo se encuentra decomisado en cumplimiento a la orden dada mediante el oficio No. 1275 del 8 de octubre de 2020.

2.- Una vez suministrado dicha evidencia, se procederá con la solicitud de levantamiento de la orden de aprehensión del vehículo de placa JFT-88.

3.- AUTORIZAR al señor ANDRES MAURICIO DUQUE identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.483.429 con las limitaciones establecidas en el Art. 27 del decreto 196/71, es decir, solo puede

recibir información verbal, no accederá al expediente ni podrá retirar documentos, pues debe presentar una certificación de estudio debidamente actualizada.

NOTIFIQUESE:



LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH  
La Juez.

Nave.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
DE YUMBO VALLE  
Yumbo, 14 DE DICIEMBRE DE 2020  
Estado No. 162  
Notifique a las partes el auto anterior

\_\_\_\_\_  
LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ  
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Yumbo, 01 de diciembre de 2020. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda virtual, va para revisión.



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1595**  
RADICACIÓN. 2020- 00339-00  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO  
Yumbo, primero de diciembre de dos mil veinte

De la revisión de la presente demanda Verbal de Pertenencia, propuesta por ANGELA MARIA VALENCIA DE GALVIS, a través de apoderada judicial, en contra de JOSE CAJIGAS OCHOA, JENNY NARANJO BORRERO, CARLOS EDUARDO TRIANA CARDONA, CLAUDIA AMPARO TRIANA CARDONA, JAIME HUMBERTO TRIANA CARDONA, MARICEL TRIANA CARDONA Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, se observa que adolece de lo siguiente:

1.- El poder otorgado a la profesional del derecho carece de la presentación personal o autenticación ante notario o juzgado, tal como lo ordena el artículo 74 inciso 2 –en forma parcial- del C.G.P. que señala: *“El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”*.

A su vez, el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, establece que: *“Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”*. Lo anterior, se ha de aplicar en los casos en que el poderdante haya remitido el documento desde su canal digital, tal como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para lo cual se debe aportar la evidencia de haber sido remitido desde ese canal, de lo contrario, se requerirá la autenticación del poder, pues ambas disposiciones (art. 74 C.G.P. y art. 5 Ibídem) en la actualidad no se han derogado, se encuentran vigentes y ninguna se opone a la otra.

2.- Debe indicar el área total del predio objeto de usucapición tanto en el poder como en la demanda.

3.- No se allegó certificado especial expedido por la Superintendencia de Notariado y Registro, tal como lo establece el artículo 375 Nral. 5 del C.G.P.

4.- El certificado de tradición del inmueble a usucapir no está actualizado, pues el allegado data del 05 de junio de 2019.

5.- Debe aportar el certificado de avalúo catastral actualizado del predio a usucapir, pues el allegado data del año 2019.

6.- En el hecho primero se hace alusión a un acto jurídico procesal, como lo es el conferir poder especial, amplio y suficiente, saliéndose de las premisas fácticas que deben ir consignadas en este acápite.

7.-En la pretensión número 1, se debe de aclarar el número de matrícula inmobiliaria del predio objeto de usucapición.

8.- En la pretensión número 6, debe argumentar por qué se solicita oficiar al Departamento administrativo de Hacienda Municipal, para que aporte el certificado catastral, ya que es su deber realizar las gestiones que permitan establecer el valor que, de acuerdo con la ley, debe primar para determinar la cuantía del bien objeto de usucapición y establecer la competencia del juez.

9.- La cuantía del proceso está mal determinada y para el caso concreto al tratarse de un proceso de pertenencia, se debe de indicar conforme a lo establecido en el artículo 26 Nral. 3 del C.G.P, el cual dispone que: *“La cuantía se determinará así (...) En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos”*.

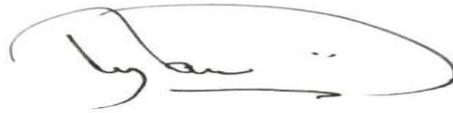
Por lo expuesto el Juzgado,

**DISPONE**

1.- INADMITASE la presente demanda por lo antes expuesto.

2.- SEÑÁLESE el término de cinco (5) días para que se subsane so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE,



**LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH  
JUEZ.**

REPUBLICA DE COLOMBIA

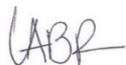
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YUMBO VALLE
Yumbo, <u>14 DE DICIEMBRE DE 2020</u>
Estado No. <u>162</u>
Notifique a las partes el auto anterior

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ SECRETARIA

Lgc.

SECRETARIA, Yumbo, 30 de noviembre de 2020. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda virtual para su revisión. Provea

La secretaria,



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

INTERLOCUTORIO No. 1584  
HIPOTECARIO MIMINA  
RA. 2020-00419-00  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
Yumbo, treinta de noviembre de dos mil veinte.

De la revisión de la presente demanda HIPOTECARIA de mínima cuantía instaurada por el BANCOLOMBIA S.A a través de apoderada judicial, contra el señor DIEGO FERNANDO MENDOZA ACOSTA, se observa que adolece de lo siguiente:

- Se omite afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informar la forma como la obtuvo; tampoco se allegan las evidencias correspondientes, tal como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806/2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- INADMITASE la presente demanda por lo antes expuesto.
- 2.- SEÑÁLESE el término de cinco (5) días para que se subsane so pena de ser rechazada.
- 3.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. JULIETH MORA PERDOMO, portadora de la T.P. No. 171.802 del CS de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante.

4.- AUTORIZAR CON LAS LIMITACIONES contempladas en el art. 27 del Dcto. 196/71, a los señores relacionados en el escrito de la demanda para actuar como dependientes judiciales del presente proceso, designados por la Dra. JULIETH MORA PERDOMO, pues no se acreditó su calidad de estudiantes de derecho, y por ello solo podrán recibir información verbal de los expedientes, pero no tendrán acceso a los mismos

NOTIFÍQUESE

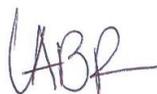


LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH  
La Juez

JPN

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE Yumbo, <u>14 DE DICIEMBRE DE 2020</u> Estado No. <u>162</u> Notifique a las partes el auto anterior   <hr/> LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ SECRETARIA
---

SECRETARIA, Yumbo, 4 de diciembre de 2020. A despacho de la señora Juez la presente demanda enviada vía correo electrónico, la cual nos correspondió por reparto, para su revisión. Provea.



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ  
La Secretaria,

INTERLOCUTORIO No. 1640  
EJECUTIVO. RA. 2020-00426-00  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
Yumbo, cuatro de diciembre de dos mil veinte

Ha llegado el conocimiento de este Despacho la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA adelantado por CONTINENTAL DE BIENES SAS BIENCO SAS INC, a través de apoderado judicial contra BBI COLOMBIA SAS

En forma inicial tal demanda correspondió al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cali, quien mediante proveído del 6 de noviembre de 2020, resolvió rechazarla por carecer de competencia y en consecuencia ordenó su remisión al Juzgado de reparto de esta localidad, amparándose en que la dirección para recibir notificaciones del demandado es la Carrera 37 No. 10-3030 bodega 1103 Parque Industrial la Esperanza, Acopi, Yumbo, dirección que no aparece reportada en el acápite de notificaciones de la demanda, aunque dicho dato se aprecia en la cláusula decima cuarta, disposiciones varias, en su numeral 14,13 del contrato de arrendamiento que sirve como base de recaudo, pero no con la finalidad que ha interpretado el juez remitente, sino con otros fines.

Ahora bien, pese a que en la demanda se omite indicar el domicilio de la parte demandada, de acuerdo con la lectura del certificado de existencia y representación de la sociedad BBI COLOMBIA S.A.S, su domicilio está radicado en el municipio de Tocancipá (Cundinamarca) y en virtud a la regla 1ª del artículo 28 del C.G.G., es éste el factor que determina la competencia para el juez civil municipal o promiscuo municipal de Tocancipá, pues contrario a lo que se afirma en la demanda donde se expresa que el juzgado donde se presentó la demanda es competente en razón al lugar de cumplimiento de la obligación, se puede evidenciar que en ninguna parte del contrato de arrendamiento aparece pactado que el canon de arrendamiento debía cumplirse en un lugar concreto. Nótese que, de acuerdo con lo estipulado en el contrato, en la cláusula 4ª, el arrendatario "*pagará el canon, previa presentación de la factura con el lleno de los requisitos, que será presentada por el Arrendador, que deberá ser remitida a la carrera 37 No. 10-137 bodega 1103 Parque Industrial La Esperanza Acopi Yumbo*", cuyo pago se realizará **mediante transferencia electrónica: a Colpatría Multibanca Cuenta Corriente No. 501.031.402 a nombre de CONTINENTAL DE BIENES S.A.**". (negrillas fuera del texto). El hecho de que el arrendador debiera remitir la factura cada mes a un local ubicado en Yumbo, ello no incluía que también el pago se realizaría en dicho lugar.

Así las cosas este Despacho Judicial no es competente para conocer de esta acción, ya que el domicilio del demandado está radicado en el municipio de TOCANCIPÁ (C.), generándose una competencia privativa para el juez de dicho municipio, sin que haya lugar a una competencia a prevención, pues no hay lugar a aplicar la regla 3ª del art. 28 del C.G.P.; sumado a ello, se tiene que ni en la demanda ni en el certificado de

existencia y representación, aparece como lugar de notificaciones del demandado el municipio de Yumbo, siendo menester aclarar que el lugar de notificaciones NO es el que define la competencia del Juez sino el domicilio del demandado y en consecuencia habrá de darse aplicación a lo establecido en el Artículo 90 Ibídem.

En consecuencia, el Juzgado

**D I S P O N E:**

1.- Rechazar la presente demanda Ejecutiva por carecer de competencia.

2.- Remitir la presente demanda al Juez Civil Municipal y/o Promiscuo Municipal de Tocancipá -Cundinamarca, para que provea. Previa anotación en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE**



**LUCY ESPERANZA RAMÍREZ BETANCOURTH**

Nave.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
Yumbo, <u>14 DE DICIEMBRE DE 2020</u>
Estado No. _____
Notifique a las partes el auto anterior
_____ LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ SECRETARIA

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
YUMBO VALLE**

**SENTENCIA No. 105**

Radicación: 2020-436-00  
Proceso: CANCELACION PATRIMONIO DE FAMILIA  
Solicitante: ANA ASCENETH MARTINEZ RODRIGUEZ y  
JOSE RUBEN ANGULO CORTEZ  
Menor: KAREN DANIELA ANGULO MARTINEZ  
Apoderada: LUZ STELLA VELEZ ALVAREZ

Yumbo Valle, catorce de diciembre del año dos mil veinte.

Los señores ANA ASCENETH MARTINEZ RODRIGUEZ y JOSE RUBEN ANGULO CORTEZ mayores de edad y vecinos de Yumbo, mediante apoderada judicial, solicitan el nombramiento de CURADOR AD-HOC, en favor de a menor KAREN DANIELA ANGULO MARTINEZ, con el fin de proceder a la cancelación de un patrimonio de familia.

La parte actora fundamenta su demanda en los siguientes hechos:

La señora ANA ASCENETH MARTINEZ RODRIGUEZ adquirió el bien inmueble Lote No. 11 Manzana J-3 perteneciente al sector Etapa 2 de la ciudadela "SAN MARCOS", junto con la vivienda en el construida, ubicado en la Calle 90 No. 26G5-4 perímetro urbano de la ciudad de Cali, mediante escritura Pública No. 1342 dl 2 de abril de 2009, otorgado por la Notaria Séptima de Cali, con Matricula Inmobiliaria No. 378-800636 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Sobre este inmueble constituyó Patrimonio de Familia la señora ANA ASCENETH MARTINEZ RODRIGUEZ y desean vender el inmueble y adquirir otra vivienda, para así mejorar la calidad de vida de su menor hija.

**ACTUACION PROCESAL**

La demanda fue admitida mediante auto No. 1525 de fecha 4 de diciembre del año 2020 por reunir los requisitos legales, la que se notificó al Defensor de Familia de esta localidad.

Agotado el trámite procesal correspondiente y no existiendo incidentes por resolver, ni nulidades que invaliden la actuación el Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo, procede a decidir de fondo previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

La capacidad jurídica tal como se encuentra entendida en nuestro medio es la aptitud que se tiene para sujeto de derecho.

Nace el patrimonio de familia, como garantía estatal, mediante la Ley 70 de 1.931, fortalecida con la Constitución de 1.991, que asegura la estabilidad económica o patrimonial en la familia mediante la sustracción al comercio y a las actividades mercantiles de un determinado bien inmueble que consiga el padre o la madre de familia o ambos, para asegurar su inembargabilidad en forma tal que pueda vivir en el mismo la familia, sin menoscabo del derecho ajeno.

El patrimonio de familia se constituye por el adquirente del bien inmueble en favor de su hijo y los que llegaren a tener (esto último, si así lo determina expresamente), por medio de escritura pública, que en el mejor de los casos contiene en forma simultánea el acto de adquisición o compra; o por autorización judicial emanada del Juez de Familia, protocolizada y registrada en la matrícula correspondiente al inmueble.

El patrimonio de familia, solamente puede ser cancelado así: a.) si los beneficiarios son menores de edad, el Juez de familia nombra al curador Ad-hoc, cuyo nombre toma de la lista oficial de auxiliares de la justicia, para que si a bien tiene estudiadas las condiciones derivadas de la familia, cancele el patrimonio de la misma forma como fue constituido, esto es por medio de la escritura pública. b.) Si los beneficiarios fueran mayores de edad o ya hubiesen alcanzado la edad que fija la ley para lograrlo, pueden por si mismo concurrir a la notaria de su elección y cancelar el patrimonio en su favor constituido. En últimas si siendo mayores, se opusieran a dicha cancelación, puede el constituyente, demandar ante la justicia el imperativo de la cancelación necesaria para liberar el bien, puesto que el patrimonio se ha constituido para proteger especialmente a los menores de edad y no a los capaces pues los mayores lo son por presunción legal.

Con la demanda se aportaron los siguientes documentos: Poder para actuar, copia de la escritura pública, registro de matrícula inmobiliaria, registro civil de nacimiento de la menor y dos declaraciones extrajudicial, rendidas por los señores ANGELA MARIA GIRALDO GALLEGO y JHONY ALEXANDER ANGULO CORTES, quienes son acordes en expresar: Que conocen a la señora ANA ASCENETH MARTINEZ RODRIGUEZ y les consta que el levantamiento del patrimonio de familia del bien inmueble, es para beneficio de la menor hija, pues van adquirir otra vivienda que mejoraría las condiciones de la familia.

Todas las pruebas aunadas bajo el principio de la unidad probatoria conducen establecer el acogimiento de las solicitudes de la demanda, por encontrarse plenamente probadas sus concepciones. Por ello se accederá al nombramiento del Curador Ad-hoc, cuyo nombre se tomará de la lista oficial de Auxiliares de la Justicia, para que en representación de la menor de su consentimiento para la cancelación del patrimonio de familia constituido en su favor.

Así las cosas, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: DESIGNAR como curador Ad-hoc de la menor KAREN DANIELA ANGULO MARTINEZ al profesional del derecho Dr. MARIO CAMILO RAMIREZ GARCIA quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, para que en su nombre y representación de su consentimiento para la cancelación del patrimonio de familia constituido en su favor.

Señalar como honorarios la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS Mcte. (\$ 300.000,00).

SEGUNDO: Una vez aceptado el nombramiento disciérnesela el cargo.

TERCERO: AUTORIZAR la expedición copia autentica de la Sentencia para uso oficial, a costa del interesado.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente al defensor de familia esta providencia.

QUINTO: SIN costas, porque no se causaron.

NOTIFÍQUESE



La Juez,

LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH

Nave.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
Yumbo, <u>14 DE DICIEMBRE DE 2020</u>
Estado No. _____
Notifique a las partes el auto anterior
_____ LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ SECRETARIA

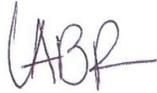
LA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS A QUE FUE CONDENADO LA PARTE DEMANDADA EN FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE DE CONFORMIDAD AL INTERLOCUTORIO No. 1846 DE FECHA 3 DE NOVIEMBRE DE 2017 (AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN) DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO ADELANTADO POR JOSE LUIS JIMENEZ CERON CONTRA LUZ STELLA FRANCO MEDINA RADICACIÓN 2017-00291-00.

ASI:

Pago 291	\$ 10.800,00
Pago 292	\$ 8.600,00
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 610.000,00
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>	<b>\$ 629.400,00</b>

**SON: SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROSCIENTOS PESOS Mcte.**

Yumbo, 4 de diciembre de 2020.

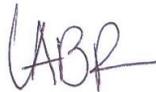


LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ  
Secretaria

Nave

SECRETARÍA: Yumbo, 4 de diciembre de 2020. A Despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvase Proveer.

La Secretaria,



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

INTERLOCUTORIO No. 1634

PROCESO: EJECUTIVO

RAD: 2017-00291

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO

Yumbo, cuatro de diciembre de dos mil veinte.

APROBAR la liquidación de costas efectuada por secretaría en todas sus partes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH

La Juez

Nave

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE YUMBO – VALLE

En Estado No. 162 de hoy 14 DE  
DICIEMBRE DE 2020, siendo las  
7:00 A.M., se notifica a las partes el  
auto anterior.

\_\_\_\_\_  
LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ  
Secretaria